



1596

RESOLUCIÓN No. _____ 2018
EXPEDIENTE No. 0485-2013

POR LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA

El suscrito Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto Acordal No.0941 de 2016.

I. CONSIDERANDO

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
3. Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*
4. Que el artículo 34 *ibidem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*
5. De conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: *“Conocer de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística y del cuidado e integridad del espacio público de conformidad con las leyes vigentes (...)”*.
6. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: *“PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.”*

HECHOS RELEVANTES:

1.- En consideración a la queja bajo radicado No. R20131009-110874 de fecha 09/10/2013, se realizó visita al inmueble ubicado en la Carrera 43B No 85-58, que genero el Informe técnico No. 1634 de fecha 13/09/2013, observándose “demolición total del inmueble, sin licencia de construcción, área de 323 Mts2, el predio se encontró sin muro de cerramiento en la parte frontal por lo tanto se puede generar inseguridad por falta de protección.”

2.- Acto seguido, mediante Auto No. 0182 de fecha 26 de Marzo de 2014, se ordenó la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en contra de JUSTA LEONOR YANCE POLO, decisión que fue notificada por aviso en

cartelera y pagina web el día 6 de Octubre de 2015 y desfijado el día 13 de Octubre 2015.

3.- Que se elevó pliego de Cargo No. 0357 de fecha 04 de Agosto de 2016, en contra de GRUPO URBACUATRO S.A.S, identificado con Nit No 900.564.083-6 en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Carrera 43B No 85-58 e identificado con matricula inmobiliaria No 040-56122, de esta ciudad, por presuntas infracciones urbanísticas cometidas con una construcción sin licencia. Notificado la presente actuación por aviso de QUILLA-18-063503 de fecha 16 de Abril de 2018, y con guía No YG190615802CO.

4.- El día 8 de Octubre de 2013, se presentó Recurso de Reposición en subsidio de Apelación en la Curaduría No 1, contra la Resolución No 395 de fecha de 9 de Septiembre de 2013, mediante la cual se concede licencia urbanística de construcción en la modalidad de demolición total y obra nueva en el predio ubicado en la Carrera 43B No 85-58, el cual se resolvió confirmando en todas sus partes la Resolución No 395 del 9 de Septiembre de 2013, por medio de la cual el Curador Urbano No 1, concede Licencia Urbanística de Construcción, en la modalidad de Demolición Total y Obra nueva, ubicado en la Carrera 43B No 85-58, de esta ciudad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho considera que dentro de esta investigación no existe el mérito para proseguir con el procedimiento sancionatorio, consistente en la presunta infracción urbanística de una construcción sin licencia en el inmueble ubicado en la Carrera 43B No 85-58, de esta ciudad, teniendo en cuenta que en el acervo probatorio no es suficiente debido a que NO existe acta de visita, dentro del proceso sancionatorio No 0485 de 2013.

Sumado a esto, esta secretaria pudo conocer que existe un recurso de Reposición en subsidio de Apelación en la Curaduría No 1, contra la Resolución No 395 de fecha de 9 de Septiembre de 2013, mediante la cual se concede licencia urbanística de construcción en la modalidad de demolición total y obra nueva en el predio ubicado en la Carrera 43B No 85-58, el cual se resolvió confirmando en todas sus partes la Resolución No 395 del 9 de Septiembre de 2013, por medio de la cual el Curador Urbano No 1, concede Licencia Urbanística de Construcción, en la modalidad de Demolición Total y Obra nueva, ubicado en la Carrera 43B No 85-58, de esta ciudad

Sea lo primero manifestar que la finalidad y principios del CPACA enfatizan la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje central de la actuación de las autoridades públicas.

En este orden de ideas, se puede inferir que el CPACA desarrolla las garantías del artículo 29 de la Constitución para las actuaciones administrativas sancionatorias, con lo cual se sientan las bases de un Derecho Administrativo Sancionador sujeto a principios y reglas propios.

En desarrollo de estos principios fueron introducidos textualmente en el CPCA, los artículos 47 a 52 del capítulo III, que integra el Título III sobre procedimiento administrativo general *a fin de regularlos, valiendo aclarar que al respecto la corte constitucional se ha pronunciado la corte constitucional en este sentido:*

“Cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.

El debido proceso es el mayor celo en el respeto de la forma en los procesos sancionatorios.

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. De consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en esta materia”.



Respecto del Proceso administrativo sancionatorio, el numeral 1° del citado artículo 3° dispone que en las actuaciones administrativas deberá respetarse el debido proceso, “con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”. Y además el mismo agrega textualmente que: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem*”.

Que el artículo 3° del CPACA señala expresamente que en “materia administrativa sancionatoria se observará (...) el principio de presunción de inocencia, lo cual es plenamente concordante con el artículo 29 de la Constitución.

De tal manera, en las infracciones administrativas cometidas por personas naturales, la demostración de la culpabilidad juega dentro del CPACA, un papel principal, estableciendo en consecuencia un límite a la responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria para las personas naturales.

Al respecto conviene precisar también que el carácter supletorio del procedimiento administrativo sancionador lo obliga a ceñirse a las disposiciones generales que en materia probatoria se consagran y como tal se tiene que al estipularse en el código de procedimiento civil en su artículo 177 el principio básico de la carta de la prueba que textualmente consagra que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, (...) y como tal es preciso determinar en cada caso del lado de cual extremo procesal deriva dicha responsabilidad .

Lo anterior para significar que por regla general en el proceso administrativo sancionador ,salvo en los casos legalmente consagrados donde puede operar la responsabilidad objetiva; incumbe a la administración pública probar los supuestos de hecho determinantes de la conducta tipificada legalmente como sancionatoria básicamente por dos razones principales; primero por su papel como ente acusador en consonancia con el principio básico de que salvo en situaciones donde excepcionalmente opera la responsabilidad objetiva. De tal manera, salvo excepción en contrario; La carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, bajo ninguna circunstancia y segundo porque su misma calidad le confiere supremacía frente al administrado en lo que respecta a las posibilidades técnicas y materiales de consecución de dicho material probatorio encontrándose la misma en una posición ventajosa en tal sentido.

No se debe permitir que por la falta de actuaciones procesales correctas y desinteresadas, se vean diezmados los intereses y garantías de los ciudadanos, teniendo en cuenta la importancia que la carga de la prueba tiene en la actividad administrativa y dentro del debido proceso.

La carga de la prueba es aquella que permite que mediante el debate jurídico y allegamiento del acervo probatorio correcto, la decisión final sea tomada con sano convencimiento. Solo así se podrá hablar del derecho a la defensa, de la publicidad, de la contradicción y aplicación de las correctas actuaciones procesales, para no convertirse por negligencia y decidía, en los gestores de la sanción inerme del ciudadano.

Es pues por esto, la carga de la prueba, la vital capacidad para lograr el esclarecimiento hechos y situaciones reales soportadas como pruebas, legales y legítimas.

Que en materia sancionatoria, la administración distrital tiene la carga de la prueba para demostrar que en efecto se configuró una violación a las normas urbanísticas del Distrito, por lo que en el caso en concreto, se tiene que la formulación de los cargos por la conducta presuntamente infractora deben encontrarse en consonancia con el informe técnico y el acta de visita que dio origen a la actuación ya que de la observancia de este se deriva el desarrollo del proceso sancionatorio, máxime cuando de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de 2015 estos hacen las veces de dictamen pericial. En conclusión el acta de visita no registra el área de infracción, por lo que esta prueba carece de legalidad y no puede ser tomada como prueba dentro del proceso.

Así mismo las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text at the bottom right of the page.



Esta disposición no deja lugar a dudas sobre la aplicabilidad del postulado de la buena fe en el derecho administrativo.

Por lo anterior, no procede la imposición de sanción alguna, por lo que se procederá a archivar la presente actuación toda vez que no existe suficiente acervo probatorio que determine que existió una infracción urbanística, en el inmueble ubicado en la carrera 43B No 85-58 de esta ciudad, y es deber de parte de la administración Distrital, representada en el presente procedimiento por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, proceder a archivar la investigación administrativa.

Por tal razón, esta Secretaria,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo de la actuación administrativa adelantada dentro del expediente No. 0485 – 2013, contra de los señores GRUPO URBACUATRO S.A.S, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Carrera 43B No 85-58 e identificado con matrícula inmobiliaria No 040-56122 de esta ciudad, de acuerdo la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente resolución a los señores URBACUATRO S.A.S, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Carrera 43B No 85-58 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Secretaría y el de apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, en los términos del artículo 68 y 69 del CCA.

Dado en Barranquilla, a los

12 DIC. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CACERES MESSINO
Secretario de Control Urbano y Espacio Público

Reviso: Paola Serrano Z.
Proyectó. Cdlra

